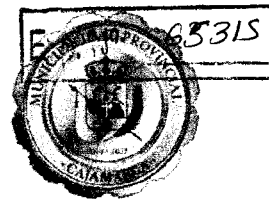




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 246-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de Setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 65315-2021; el Informe Legal N° 220-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)".

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que la Sra. Dávila Montes Kety Elizabeth mediante Expediente N° 38270-2021 solicita a la Entidad el "(...) pago de indemnización derivada de responsabilidad contractual; la misma que comprende por concepto de lucro cesante la suma de S/. 12,000.00 soles; daño emergente la suma de S/. 3,000.00 soles y daño moral la suma de S/. 3,000.00 soles; lo que hace un total de S/. 18,000.00 soles." Pretensión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 246-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de Setiembre del 2021.

que fue declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 422-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, la recurrente indica como fundamento en su escrito de apelación que “ (...) su representada incluso en clara vulneración a mis derechos laborales procedió a despedirme de manera arbitraria con fecha 31 de enero de 2019, ante ello he procedido a interponer el proceso contencioso administrativo, tramitado con expediente N° 488-2019 en el cual he obtenido sentencia fundada, siendo repuesta el 01 de octubre del mismo, siendo ello argumento suficiente para que se me indemnice por el daño derivado de responsabilidad contractual, por cuanto por culpa atribuible a la entidad estuve sin trabajar y como tal sin percibir ingreso alguno por el lapso de ocho meses, por lo que la citada indemnización debe calcularse teniendo en cuenta los elementos de dicho instituto y como tal los elementos de la recurrida no tienen sustento, por lo que consideramos que ello es otro argumento de fuerza para que se revoque la recurrida”

Que, en ese contexto se debe tener presente el Artículo 220.- del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo, se advierte que la recurrente en los fundamentos de su escrito de apelación se limita a describir los hechos que generaron su pretensión (como se aprecia en el párrafo precedente); mas no indica **cual sería la interpretación diferente** de las pruebas producidas o algún **cuestionamiento de puro derecho** a la resolución impugnada (cuestionamiento a la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 422-2021-OGGRRHH-MPC); consecuentemente, la recurrente no ha impugnado la Resolución, según los presupuestos que indica el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en ese orden de ideas, Richar Martín Tirado indica: “En otras palabras, cabe plantear este recurso cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia esté basada en fundamentos de puro derecho.”

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, y de la revisión del expediente Judicial N° 448-2019-LA-02, se observa que efectivamente el órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de enero de 2021, que contiene la **SENTENCIA N° 210-2021** el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, resuelve: “(...)DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por Kety Elisabeth Dávila Montes contra la Municipalidad Provincial De Cajamarca; en consecuencia: **ORDENO** al representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que, dentro del plazo de tres días de notificada la presente sentencia, **CUMPLA CON DEJAR SIN EFECTO LA ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL DESPIDO INCAUSADO** de la demandante, y de manera inmediata **REPONERLE en la labor de Asistente en la Unidad de Programación e Inversión (OPI) con carácter permanente**(...)”

Que, en ese contexto, se tiene que delimitar y cumplir con lo que en específico ha ordenado el órgano jurisdiccional, no pudiendo variar o calificar su contenido, por tanto de actuados del expediente se advierte que la Entidad a través de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez, se celebra el **Acta de Reposición Definitiva En Cumplimiento de Resolución Judicial**, mediante la cual se repone a la recurrente en su cargo se asistente de la unidad de programación e inversión (OPI).

Que, como consecuencia del despido incausado y su posterior reposición de la recurrente en su puesto de trabajo, es que la recurrente solicita indemnización derivada de responsabilidad civil contractual; sin embargo, cabe precisar, que lo que ha ordenado el órgano jurisdiccional ha sido que se realice la reposición de la trabajadora (acto que ha realizado la Entidad), mas no ha ordenado de manera expresa se realice una indemnización derivada de responsabilidad contractual.

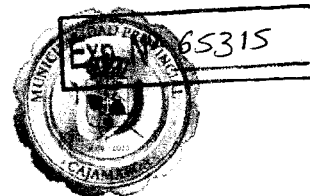
Que, en ese orden de ideas, es menester precisar el carácter vinculante de las decisiones judiciales, en ese sentido el artículo 4° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS prescribe: “Artículo 4.- **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos**, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede **avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto**”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 246-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de Setiembre del 2021.

resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"

Finalmente, esta oficina considera que habiendo quedado acreditado que la recurrente no ha fundamentado su escrito de apelación, según lo indicado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto es, no ha indicado en el escrito de su recurso impugnatorio **cuál sería la interpretación diferente** de las pruebas producidas o algún **cuestionamiento de puro derecho** a la resolución impugnada (cuestionamiento a la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 422-2021-OGGRRHH-MPC), ya que solo se ha limitado a realizar un descripción de hechos, que generaron el Proceso Judicial de Reposición por despido incausado, por lo que el recurso administrativo de apelación deviene en improcedente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

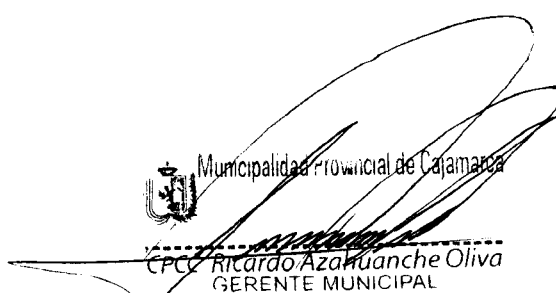
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Dávila Montes Kety Elizabeth, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos humanos N° 422-2021-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, a la Sra. Dávila Montes Kety Elizabeth, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

